



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTES:** JDC/080/2021 Y SU  
ACUMULADO.

**PARTE ACTORA:** LAURA ESTHER  
BERISTAÍN NAVARRETE Y OTRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR  
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**  
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y  
FREDDY DANIEL MEDINA  
RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

**Resolución que desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, por la incompetencia material para resolver la materia de la Litis planteada por la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete y Valentina Johana Álvarez Castañeda.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.



<b>JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense <sup>1</sup> .
------------	--

## ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local 2020-2021.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la integración de los ayuntamientos en Quintana Roo, resultando electa la actora como regidora del municipio de Solidaridad.
3. **Instalación del Ayuntamiento de Solidaridad.** El treinta de septiembre, se realizó la primera sesión ordinaria del ayuntamiento de Solidaridad, correspondiente a la administración 2021-2024.
4. **Acuerdo impugnado.** El mismo treinta de septiembre, en la primera sesión ordinaria del referido Ayuntamiento, el Cabildo aprobó el acuerdo respecto de la integración de sus veinte comisiones edilicias ordinarias.
5. **Suspensión de Términos y Plazos del Tribunal.** Del cuatro al veintinueve de octubre, el Tribunal otorgó el primer periodo vacacional al personal, así como los días uno y dos de noviembre, siendo inhábiles en atención a los usos y costumbre de nuestro país, por lo que se suspendieron los términos y plazos previstos en la Ley, reactivándose el tres de noviembre.
6. **Medios de Impugnación.** Los días seis y siete de octubre, las partes actoras presentaron juicio ciudadano ante la autoridad

<sup>1</sup> De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.

<sup>2</sup> Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintiuno



señalada como responsable, misma que remitió mediante correo electrónico los medios de impugnación a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para impugnar el acuerdo referido en el párrafo 4 de la presente resolución.

7. **Oficio de Remisión.** El catorce de octubre, la Oficialía de partes de este Tribunal, recibió el oficio de remisión número SG-JAX-1850/2021, signado por la Actuaría de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual hace del conocimiento y remite las constancias del Juicio Ciudadano, que recibiera ese Tribunal Federal, vía correo electrónico, el cual fue promovido por la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
8. **Reencause.** Mediante Acuerdo, la Sala Regional Xalapa, en fecha diecinueve de octubre, determinó la improcedencia del juicio promovido por la ciudadana Valentina Johana Álvarez Castañeda, toda vez que, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, además de que no se justifica el conocimiento vía *per saltum* o salto de instancia pretendido, por lo que, dicha Sala Regional reencauzó la demanda para que en el ámbito de competencia y atribuciones sea este Tribunal el que determine lo que en Derecho corresponda.
9. **Turno y acumulación.** El veintiséis de octubre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/080/2021 y JDC/081/2021, mismos que se acumularon con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acto impugnado y con la autoridad señalada como responsable, mismos que fueron turnados a su ponencia para realizar la instrucción.

## COMPETENCIA

10. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente



JDC, toda vez de que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por dos ciudadanas en su calidad de regidoras del Ayuntamiento de Solidaridad, toda vez que, controvieren la integración de las veinte comisiones edilicias ordinarias de la referida municipalidad para el periodo 2021- 2024, pues consideran que con dicha conformación de comisiones existe violencia política contra las mujeres en razón de género.

11. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
12. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte actora, antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

## CUESTIÓN PREVIA

13. Es dable señalar que en autos del expediente en que se actúa obra un escrito de desistimiento presentando previamente ante la Secretaría del Ayuntamiento de Solidaridad, por la ciudadana Valentina Johana Álvarez Castañeda, de fecha siete de octubre y recibido en nueve de octubre, por medio del cual se desiste del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, lo cual, el mismo no fue ratificado.

## IMPROCEDENCIA.

14. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.



15. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
16. En ese sentido, la autoridad señalada como responsable hace valer la causal de improcedencia derivada de los artículos 16 y 99 de la Constitución General, en relación con los numerales 3 y 10 de la Ley General de Medios, pues considera que las violaciones hechas valer por la parte actora no corresponden a un derecho político-electoral relacionado con el ejercicio del cargo, como lo pretende hacer valer.
17. Lo anterior es así, pues considera que los actos desplegados por el Ayuntamiento de Solidaridad, específicamente en la aprobación de las veinte comisiones edilicias para el periodo 2021-2024, no son susceptibles de ser combatidos, a través de la vía electoral.
18. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el acto impugnado no es competencia de este Tribunal, tal y como se establece a continuación:

**“Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

II. El conocimiento del acto o resolución que se impugne, no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;

19. En tal contexto, se advierte que el presente Juicio de la Ciudadanía es improcedente ya que la controversia planteada por la actora se relaciona con la materia administrativa de índole municipal y no se trata de una cuestión de carácter electoral, en razón de que el acto combatido es la aprobación de integración de las comisiones edilicias para el periodo 2021-2024, ya que dicho acto forma parte de las actividades internas del ayuntamiento,



respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tarea, ejercicio de las atribuciones y deberes, así como a las relaciones entre los grupos políticos en su vertiente de regidurías, tal y como lo establece el artículo 115 de la Constitución General, máxime que dicho acto se encuentra normado en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como en el Reglamento Interno de dicho Ayuntamiento<sup>3</sup>.

20. En este sentido, se advierte que la materia en el fondo se ubica en el ámbito del derecho municipal administrativo, toda vez que se relaciona con el funcionamiento orgánico y administrativo del municipio y por ello, no puede ser objeto de impugnación a través del Juicio de la Ciudadanía.
21. Mismo criterio a sostenido la Sala Superior, estableciendo que el derecho municipal administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos municipales, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre las comisiones y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.
22. Es decir, la integración de las comisiones municipales, no trasciende más allá de la organización interna del Ayuntamiento de Solidaridad y, por ende, no afecta, ni puede afectar de manera directa o inmediata los derechos político electorales con la finalidad de impedir el ejercicio pleno de dichos derechos, como lo pretende evidenciar la parte actora, al aducir un supuesto acto de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que, son actos relativos a la administración de índole municipal, lo que no es objeto de control a través del Juicio de la Ciudadanía, ya que tales actos están totalmente desvinculados de los elementos

---

<sup>3</sup> Véanse los artículos 54 fracción II, 68, 69, 72, 78 y 79, de la Ley de los Municipios en el Estado de Quintana Roo, así como el 129 y 133 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.



relativos al derecho de votar y ser votado de la parte actora, ni mucho menos de acceder al cargo.

23. En este sentido, este Tribunal estima oportuno destacar que la Sala Superior, ha considerado que el derecho de ser electo, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución General, otorga a la ciudadanía la posibilidad de postularse como candidatas o candidatos a los cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral respectivo y, en su caso, a ser declarados electos, para que ocupen y ejerzan el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, así como a mantenerse en el desempeño de la función por el periodo atinente y a ejercer los derechos inherentes al cargo.
24. Así, el máximo Tribunal, ha estimado que el derecho de voto pasivo es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, esto, conforme a lo que dispone la Constitución General, en sus artículos 5, párrafo cuarto, 35 fracción II y 36, fracción IV, por lo que su tutela se extiende a garantizar la protección contra actos perniciosos, susceptibles de constituir un obstáculo o cualquier limitación fáctica que pudiera vulnerar el libre ejercicio o desempeño del cargo; ello dentro del periodo comprendido para el cual fueron electos.
25. Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 20/2010<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.
26. Así, la Sala Superior, ha determinado diversas directrices para delimitar el alcance del derecho fundamental en comento, señalando sustancialmente, que el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ocupación y ejercicio o desempeño

---

<sup>4</sup> Consultable en el link: [www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?...](http://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?...)



del cargo tiene un ámbito de protección que se circumscribe únicamente a tutear a los justiciables contra actos o resoluciones que efectivamente constituyan un obstáculo para el ejercicio fáctico del cargo de la funcionaria pública que resultó electa mediante el sufragio popular, ello con la finalidad de garantizar un efectivo o adecuado desempeño del cargo.

27. De manera que, en estima de este Tribunal el derecho en análisis no es susceptible de verse afectado por cualquier acto que se encuentre involucrado con las funciones o atribuciones inherentes al ejercicio del cargo de la servidora pública electa mediante el sufragio popular, sino por actos o resoluciones que puedan constituir un obstáculo, impedimento, disminución o merma del ejercicio o desempeño fáctico del cargo, es decir, que constituyan un coto o límite para estar en aptitud de ejercer material y libremente el cargo de elección popular, lo que en el caso a estudio no acontece.
28. Lo anterior es así, porque el ámbito tutelador del derecho político electoral del voto en su vertiente pasiva y en su modalidad del libre ejercicio del cargo, se agota cuando existen las condiciones idóneas para el ejercicio material de la función pública correspondiente.
29. A juicio de este órgano resolutor, este derecho, en la vertiente en mención, no comprende en su contexto de protección, otros aspectos que no sean inminentes o connaturales al libre ejercicio del cargo para el cual fue proclamado por la parte actora que alega su presunta vulneración, así como tampoco garantiza la tutela contra actos o resoluciones que se encuentren ligados de manera indisoluble con situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la servidora pública electa mediante el sufragio ciudadano, toda vez que, las decisiones que se acuerden en el seno del cabildo, con motivo de la organización interna de los ayuntamientos para cumplir con sus



fines y atribuciones legales y constitucionales, mediante el libre ejercicio de deliberación y aprobación de cada uno de sus integrantes.

30. Por tanto, lo esgrimido por la parte actora relativo al acuerdo aprobado por el cabildo del ayuntamiento de Solidaridad, mediante sesión ordinaria de instalación, relativo a la integración y asignación de las comisiones ordinarias edilicias, el cual aduce que constituye un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género, a criterio de este Tribunal, el mismo no impide ni restringe el derecho político electoral de la actora, de ser votada en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo como lo pretende hacer valer, toda vez que los aspectos de la actuación ordinaria de la funcionaria quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa del órgano municipal como es el caso.
31. Lo anterior es así, toda vez que la función inherente y natural del cargo, como lo es el derecho de acceso y ejercicio del cargo, únicamente se refiere a las funciones propias del cargo asumido, no así de las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar una regiduría en su caso.
32. Dicho de otra manera, los actos políticos correspondientes al derecho administrativo municipal, como los concernientes a la actuación y organización interna del Ayuntamiento de Solidaridad, ya sea en la actividad individual de las regidurías o sindicatura quedan excluidos del derecho político electoral de ser votado, toda vez que dichos actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio.



33. Por tanto, lo que pretende la parte actora no puede alcanzarse en la presente instancia, toda vez que resulta inviable<sup>5</sup> realizar un pronunciamiento respecto al acto reclamado.
34. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la actora aduce agravios tendentes a controvertir el acuerdo de aprobación de los integrantes a las veinte comisiones edilicias, por supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género, no menos cierto es que la impugnante, alega cuestiones que trata de vincular con la afectación de derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo, cuando la intención de la parte actora consiste en cuestionar y por otra parte nulificar un proceso que es claramente de naturaleza administrativa municipal.
35. En este sentido, atendiendo a las consideraciones que han quedado apuntadas, escapan del ámbito tutelador del multicitado derecho, los actos o resoluciones que se encuentren vinculados con situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la servidora pública electa, mediante el sufragio de la ciudadanía, tales como las decisiones que se acuerden en el seno del cabildo, con motivo de la organización interna del ayuntamiento de Solidaridad, para cumplir con sus fines y atribuciones legales y constitucionales, mediante el libre ejercicio de deliberación y aprobación de cada uno de sus integrantes, tal y como ocurre en el caso concreto, en el cual, la actora impugna lo aprobado en la sesión ordinaria de instalación del Cabildo de Solidaridad, concretamente lo determinado respecto a la integración de las comisiones edilicias.
36. Por todo lo anterior, al tener la Litis, relación directa con las determinaciones aprobadas por el cabildo del ayuntamiento de solidaridad, este Tribunal considera que la aprobación de los integrantes de las comisiones edilicias, no afecta ni puede afectar

---

<sup>5</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de Sala Superior 13/2004 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.



de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar, ser votado en la modalidad de acceso en ejercicio inherente al cargo o de participación en la vida política del país, así como tampoco constituye un impedimento o limitante para que la actora en su carácter de regidora de la referida municipalidad, ejerza libremente el cargo para el cual fue electa, ello es así, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna del Ayuntamiento de Solidaridad.

37. Por lo que, resulta inviable hacer un pronunciamiento al acto, que la actora pretende reclamar, pues la materia de fondo de la controversia, parte del derecho municipal administrativo, que en ejercicio soberano de la representación política ostentan los integrantes del cabildo, expresada en una votación del cuerpo colegiado facultado para ello, por lo que no puede producir afectación alguna a algún derecho político electoral previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley de Medios.
38. De ahí que, la conformación de las comisiones edilicias no trasciende más allá de la organización interna municipal, por lo que, en modo alguno puede afectar algún derecho político-electoral, como lo pretende hacer valer la parte actora, máxime que tal circunstancia se encuentra normada por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y en el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Solidaridad, en los artículos .
39. En conclusión, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral, los actos políticos correspondientes al Derecho Municipal Administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna del órgano municipal, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto o en la integración y funcionamiento de las comisiones, edilicias, porque tales actos están esencial y materialmente



desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

40. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-117/2019, en el cual señaló que “*los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral, deben corresponder por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral, ello es todo lo concerniente a la voluntad ciudadana tendente a la elección de los representantes populares, no así a actividades orgánicas en su actuar cotidiano*” como en el caso a estudio acontece.
41. De esta manera, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para interponer ante las autoridades correspondientes los procedimientos administrativos a los que haya lugar.
42. Por las razones expuestas y al actualizarse la causal de improcedencia relativa al conocimiento del acto o resolución que se impugne no sea competencia del Consejo General o del Tribunal, consagrada en la fracción II del artículo 31, de la Ley Estatal de Medios, lo procedente es desechar el presente Juicio de la Ciudadanía.
43. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovidos por las ciudadanas Laura Esther Beristaín Navarrete y Valentina Johana Álvarez Castañeda.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.



**Notifíquese en los términos de Ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Nallely Anahí Aragón Serrano, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**SERGIO ÁVILES DEMENEGHI**

**NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, dentro del expediente JDC/080/2021 y su acumulado JDC/081/2021, en fecha ocho de noviembre de 2021.